



Proyecto de Ley N° 2447/2017-CR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y RESTITUYE EL SISTEMA BICAMERAL

El Congresista de la República que suscribe **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI**, en su condición de Congresista de la República y ejerciendo sus facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y RESTITUYE EL SISTEMA BICAMERAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Modificación la Constitución Política del Perú con la finalidad de instaurar el Régimen Bicameral en el Congreso de la República  
Modifícase los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108 y 134 de la Constitución Política del Perú con el siguiente texto:

**TÍTULO IV  
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I  
PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 90°.**- *El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual se compone de dos Cámaras: Senadores y Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente.*

*El Congreso de la República se compone de ciento treinta parlamentarios. El Senado se conforma de treinta senadores. El número de Diputados es de cien.*

*Los Senadores y Diputados son elegidos por distrito electoral, en proporción*



**con la densidad poblacional. Las provincias de Lima y Constitucional del Callao constituyen circunscripciones electorales.**

**Las Cámaras de Senadores y Diputados se renuevan cada cinco años y son elegidos mediante un proceso electoral organizado conforme a ley.**

Los candidatos a la Presidencia y vicepresidencias de la República **pueden integrar las listas de candidatos a las Cámaras.**

**Para ser elegido Diputado o Senador se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y, a la fecha de postulación, haber cumplido veinticinco años para ser Diputado y treinta y cinco años para ser Senador.**

**Artículo 91°.- No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores si no han renunciado al cargo seis meses antes de la elección:**

1. Los ministros y viceministros de Estado.
2. El Contralor General **de la República.**
3. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.
4. El Presidente **y los miembros del directorio** del Banco Central de Reserva del Perú, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas del Fondos de Pensiones y el Superintendente Nacional de Administración Tributaria.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad, y
6. Los demás casos que la Constitución prevé.

**Artículo 92°.- La función de parlamentario es a tiempo completo. Le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento de su Cámara, del Congreso o de las Comisiones a las que pertenecen.**

El mandato **parlamentario** es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de **parlamentario** es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o



de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de **parlamentario** es incompatible con cargos similares en empresas que, durante su mandato, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Artículo 93°.-** Los **Diputados y Senadores** representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización de **la Cámara a la que pertenecen**, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición **de su respectiva cámara** o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad **o el procesamiento**.

**Artículo 94°.-** El Congreso y cada **Cámara** aprueban su Reglamento **mediante Resolución Legislativa**, que tiene fuerza de ley; eligen a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios. **Las Cámaras tienen autonomía en el gobierno de su economía, en la sanción de su presupuesto y el nombramiento y remoción de sus funcionarios y empleados, a quienes les otorgan los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley.**

**ARTÍCULO 95°.-** El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias que **imponen las Cámaras a sus miembros** y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días **naturales, estén o no reunidos en la legislatura.**

**ARTÍCULO 96°.-** Cualquier **Diputado o Senador** puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, a la **Contraloría** General de la República, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y



**Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios para su labor parlamentaria.**

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento **de cada Cámara**. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley, **en los funcionarios del sector que desacten el requerimiento formulado.**

**Artículo 97°.- La Cámara de Diputados** puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 98°.-** El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso **y de cada Cámara** los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se requiera. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar en el recinto de **las Cámaras** sino con autorización de su propio Presidente.

**Artículo 99°.-** Corresponde a la **Cámara de Diputados** acusar ante el **Senado** al Presidente de la República, **a los Senadores, Diputados, Ministros de Estado**, a los magistrados del Tribunal Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo, al Contralor General de la República, **a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; y al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones**, por infracción a la Constitución, y por todo delito que comentan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado éstas. **La acusación por infracción constitucional se aprueba con el voto de no menos de los dos tercios del número legal de Diputados y por la comisión de delito en ejercicio de la función por más de la mitad del número de Diputados hábiles.**



**Artículo 100°.-** *Corresponde al Senado declarar si hay o no lugar a la formación de causa en contra del funcionario a consecuencia de la acusación hecha por la Cámara de Diputados, con el voto de la mitad más uno del número hábil de sus miembros. En el primer caso, queda el acusado en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.*

*Si la acusación formulada por la Cámara de Diputados es por infracción de la Constitución, el Senado puede suspender o destituir al funcionario acusado, o inhabilitarlo para el ejercicio de la función política hasta por 10 años, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad, con el voto de no menos de los dos tercios del número de Senadores hábiles.*

*El acusado tiene derecho, en éste trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante las Comisiones y las Cámaras que procesan la denuncia.*

*El Ministerio Público y el Poder Judicial quedan en libertad de actuar conforme a sus atribuciones, el Ministerio Público para denunciar o no y el Poder Judicial para procesar o no.*

*La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Igualmente tienen ese efecto la decisión fiscal de no denunciar, la decisión judicial de no abrir instrucción, el sobreseimiento definitivo, y las excepciones de naturaleza de acción, prescripción o de cosa juzgada firme.*

**Artículo 101°.-** *La Comisión Permanente funciona en el receso parlamentario para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Constitución. El número de miembros que la componen se determina en el Reglamento del Congreso, guardando la proporcionalidad que exista entre los grupos parlamentarios. La preside alternativamente el Presidente del Senado o el Presidente de la Cámara de Diputados, de acuerdo a su Reglamento.*

*Son atribuciones de la Comisión Permanente las que le señala el Reglamento del Congreso y las que establece la Constitución.*

**Artículo 102°.-** *Son atribuciones del Congreso, de la Comisión Permanente y de las Cámaras, las siguientes:*

- a) *Corresponde a la Cámara de Diputados:*



- 1. Participar en el proceso legislativo, como Cámara de Iniciativa y participar en el proceso de control de actos normativos del Poder Ejecutivo, como Cámara única.**
- 2. Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.**
- 3. Aprobar la demarcación territorial a propuesta del Poder Ejecutivo.**
- 4. Aprobar las pensiones de gracias que proponga el Poder Ejecutivo.**
- 5. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y su Reglamento.**

**b) Corresponde al Senado:**

- 1. Participar en el proceso legislativo como Cámara revisora.**
- 2. Elegir o remover a los magistrados del Tribunal Constitucional, con el voto favorable de no menos de los dos tercios del número legal de sus miembros.**
- 3. Elegir al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, así como removerlos en el cargo por falta grave prevista en la ley.**
- 4. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y removerlos por falta grave.**
- 5. Ratificar el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios que da cuenta al Presidente de la República.**
- 6. Autorizar al Presidente de la República para salir del país, de acuerdo a Ley.**
- 7. Prestar conocimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.**
- 8. Ejercer el derecho de amnistía.**
- 9. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y su Reglamento.**



**c) Corresponde a la Comisión Permanente:**

- 1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.**
- 2. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación o modificación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.**
- 3. Las que le asigna la Constitución y las que le señala el Reglamento del Congreso.**
- 4. Autorizar los viajes del Presidente de la República durante el receso del Congreso, de acuerdo a Ley.**

**d) Corresponde al Congreso, además de las atribuciones que se ejercen a través de las Cámaras, de acuerdo a lo señalado en la Constitución, las siguientes:**

- 1. Recibir al Presidente de la República con ocasión de los mensajes que dirige ante el Congreso.**
- 2. Escuchar y debatir la exposición que hace el Presidente del Consejo de Ministros conforme lo dispone el artículo 130.**
- 3. Recibir a los Presidentes, jefes de Estado o jefes de gobierno de otros países que concurren al Congreso de la República.**
- 4. Autorizar al Presidente de la República a declarar la guerra y firmar la paz.**
- 5. Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.**
- 6. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.**
- 7. Aceptar la renuncia del Presidente de la República.**

**e) El quórum para la instalación de las Cámaras y del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.**

**La instalación del Congreso en la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Ésta no es imprescindible**



**para que el Congreso inaugure sus funciones.**

**Los Presidente de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso. Corresponde al Presidente del Senado presidir la sesión de instalación.**

- f) **El Presidente de la Cámara respectiva conmina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de quince días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de quince días siguientes estos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.**

## CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

**Artículo 104°.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante *decretos legislativos*, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. **El proceso de habilitación de facultades legislativas que desarrollan las Cámaras se realiza conforme a las reglas del proceso legislativo.**

No pueden delegarse las materias **relativas a reforma constitucional, aprobación o modificación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.**

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta **a la Cámara de Diputados**, o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo **dentro de las veinticuatro horas de publicado, para su revisión, convalidación o derogatoria.**



**Artículo 105°.-** Ningún proyecto de ley puede sancionarse sin haber sido previamente aprobado por **cada Cámara y con dictamen de la Comisión respectiva**, salvo excepción señalada en **su** Reglamento. Tienen preferencia del Congreso los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de urgencia.

**Artículo 106°.-** Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros **de cada Cámara**.

### CAPÍTULO III

#### DE LA FORMACIÓN Y LA PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

**Artículo 107°.-** El Presidente de la República, **los Diputados y los Senadores** tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Así también, **el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley.

**Los proyectos aprobados por la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión.**

**Tratándose de leyes ordinarias o de resoluciones legislativas, la revisión se produce en el plazo máximo de ciento veinte días de legislatura. Tratándose de leyes orgánicas o de desarrollo constitucional, el plazo es de ciento ochenta días de legislatura. Si el Senado no se pronuncia en ese lapso, se tiene por aprobado el proyecto enviado por la Cámara de Diputados.**

**El Senado puede aprobar el proyecto y se envía para su promulgación al Presidente de la República.**



***El Senado puede introducir modificaciones o rechazar el proyecto. En cualquiera de estos casos, su decisión es aprobada por más de la mitad del número legal de sus miembros. En caso de que se introduzcan modificaciones, ese texto se convierte en el proyecto que se envía al Presidente de la República para su promulgación. Si la decisión de modificación o rechazo del Senado no alcanza ese número de votos y fuera aprobada por mayoría simple, el proyecto se devuelve a la Cámara de Diputados, donde se requiere de más de la mitad del número legal de sus miembros para insistir en el proyecto original o para aprobar las modificaciones que al texto del Senado le añada la Cámara de Diputados. Si se alcanza la votación requerida, el proyecto es enviado al Presidente de la República para su promulgación.***

***La Cámara de Diputados podría allanarse a ese texto con mayoría simple. De no alcanzar votación calificada en la Cámara de Diputados para insistir o modificar ese texto, se tiene por aprobado el texto aprobado en el Senado y se envía para promulgación. Similar procedimiento de revisión entre las cámaras se sigue cuando el proyecto se inicia en el Senado de la República.***

***Artículo 108°.- La Ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días útiles. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada, presenta sus observaciones en el mencionado término de quince días útiles.***

***El Presidente del Congreso promulga la ley, si el Congreso insiste en el texto aprobado por ambas Cámaras con el voto de la mitad más uno del número legal, o si aquellas se allanan a las observaciones del Poder Ejecutivo con el voto que la materia exija en el Reglamento de cada una de las Cámaras.***

***Artículo 134°.- El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si esta ha censurado o negado su confianza en tres Consejos de Ministros.***



**KENJI FUJIMORI HIGUCHI**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para las mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

El decreto de disolución **expresa la causa que la motiva e incluye la convocatoria a elecciones**. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse la **Cámara de Diputados en los últimos doce meses del mandato presidencial ni bajo estado de sitio**. Durante ese término, la **Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de Diputados**.

El **Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato**.

El **Senado no puede ser disuelto**.

  
-----  
**JOSÉ MARVIN PALMA MENDOZA**  
Congresista de la República

  
-----  
**BIENVENIDO RAMIREZ TANDAZO**  
Congresista de la República



  
-----  
**KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI**  
Congresista de la República

  
-----  
**MARITZA GARCÍA JIMÉNEZ**  
Congresista de la República

  
-----  
**LIZBETH ROBLES URIBE**  
Congresista de la República

  
-----  
**Lic. CLAYTON FLAVIO GALVÁN VENTO**  
Congresista de la República

  
-----  
**MARITA HERRERA AREVALO**  
Congresista de la República

  
-----  
**Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**  
Congresista de la República

  
-----  
**SONIA ECHEVARRÍA HUAMAN**  
Congresista de la República

  
-----  
**ESTELITA SONIA BUSTOS ESPINOZA**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 28 de FEBRERO del 2010

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2447 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....  
.....  
.....

~~.....~~  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

La Comisión de Constitución y Reglamento del período anual de sesiones 2013-2014 en la octava sesión ordinaria, realizada el 26 de noviembre de 2013 aprobó por el dictamen recaído en los Proyectos de ley N°s 07/2011-CR; 258/2011-CR; 1457/2012-CR y 1493/2012-CR; propuesto por los congresistas Javier Bedoya de Vivanco, Víctor Andrés García Belaúnde, Omar Karim Chehade Moya y Esther Yovana Capuñay Quispe respectivamente; y contando con el voto favorable de los congresistas Omar Karim Chehade Moya, Martín Rivas Teixeira, Javier Bedoya de Vivanco, Vicente Zevallos Salinas, Santiago Gastañadui Ramírez, José Gutiérrez Córdor, Javier Velásquez Quesquén (con reserva a la reforma del artículo 95° de la Constitución Política) y Tomás Zamudio Briceño como miembros titulares y Juan Delgado Zegarra como miembro accesorio; con los votos en contra de los señores congresistas Luz Salgado Rubianes, Rolando Reátegui Flores, Martha Chávez Cossio y Ramón Kowashigawa Kogashigawa.

El 26 de febrero del 2014 fue incluida en el Orden del Día, lamentablemente no fue sustentado en el Pleno del Congreso de la República.

Bajo estos antecedentes y tomando como referencia dicho dictamen, presento esta iniciativa legislativa, con la finalidad de ser discutido en el Congreso de la República, dada la coyuntura que nos ha tocado vivir.

### **II. MARCO NORMATIVO APLICABLE**

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República

### **III. MARCO HISTÓRICO**

La Bicameralidad en el Perú se encuentra plasmada en los siguientes textos constitucionales:



- Constitución de **1828**, aprobado por el Congreso General Constituyente, bajo la presidencia del Javier de Luna Pizarro. Promulgada por José de la Mar, presidente de la República; tuvo vigencia desde el 18 de marzo de 1828 al 10 de junio de 1834.<sup>1</sup> El Artículo 10 establecía que el Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto por dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.
- La Constitución de **1834**, aprobada por la Convención Nacional, tuvo vigencia desde el 10 de junio de 1834 al 06 de agosto de 1836.<sup>2</sup> Aquí queda vigente el Artículo 10°, quedando redactado que el Poder Legislativo ejerce un Congreso compuesto por dos cámaras.
- La Constitución Política de la República Peruana de **1839**, tuvo una vigencia del 11 de noviembre de 1839 al 15 de octubre de 1856<sup>3</sup>. El Artículo 15 señaló que "El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.
- La Constitución de la República Peruana de **1856**, aprobada por la Convención Nacional, promulgada por Ramón Castilla, tuvo vigencia desde el 16 de octubre de 1856 a 13 de noviembre de 1860<sup>4</sup>. El Artículo 43 señaló "Ejercen el Poder Legislativo los representantes de la Nación reunidos en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados".
- Constitución Política del Perú de **1860**, promulgada por Ramón Castilla, tuvo vigencia desde el 13 de noviembre de 1860 hasta el 29 de agosto de 1867<sup>5</sup>. El Artículo 44 señaló que "El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina. El Congreso se compone de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.
- Constitución para la República del Perú de **1920**, Promulgada por Augusto B. Leguía, Presidente Constitucional de la República, tuvo vigencia desde el 18 de

<sup>1</sup><http://www.leyes.congreso.gob.pe/constituciones.aspx>

<sup>2</sup> *Idem*

<sup>3</sup> *Idem*

<sup>4</sup> *Idem*

<sup>5</sup> *Idem*



enero de 1920 a 09 de abril de 1933<sup>6</sup>. El Artículo 72 precisó que "El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. (...)

- Constitución Política de la República de **1933**, fue promulgada por Luis Miguel Sánchez Cerro, Presidente Constitucional de la República, tuvo vigencia desde el 09 de abril de 1933 a 28 de julio de 1980<sup>7</sup>. El Artículo 89 señaló que El Congreso se compone de una Cámara de Diputados, elegida por sufragio directo y de un Senado Funcional".
- Constitución Política del Perú, de **1979**, fue aprobada por la Asamblea Constituyente y Promulgada por Fernando Belaunde Terry, Presidente Constitucional de la República; tuvo vigencia desde el 28 de julio de 1980 al 30 de diciembre de 1993<sup>8</sup>. El Artículo 164 señaló que El Congreso se compone de dos Cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados.
- Asimismo, *La Ley Fundamental de la Confederación Perú – Boliviana de 1837*, tuvo una vigencia del 01 de mayo de 1837 al 10 de noviembre de 1839<sup>9</sup>. Señaló en el Artículo 8 que "El Poder Legislativo general se ejercerá por un congreso dividido en dos cámaras, una de senadores y otra de representantes.

El Centro de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República, nos ilustra<sup>10</sup> con el siguiente cuadro, en el que se aprecia que existe una tendencia hacia el bicameralismo:

<sup>6</sup> *Idem*

<sup>7</sup> *Idem*

<sup>8</sup> *Idem*

<sup>9</sup> *Idem*

<sup>10</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/2C168E8456DF61A1052577180062EA3D/\\$FILE/7\\_Ayuda.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/2C168E8456DF61A1052577180062EA3D/$FILE/7_Ayuda.pdf) (31.03. 2005)



## LA UNICAMERALIDAD Y BICAMERALIDAD EN EL PERU

Tradicionalmente la historia constitucional muestra una clara tendencia al bicameralismo. La mayoría de las constituciones que el Perú ha tenido consagraron el bicameralismo. Vemos la secuencia histórica del mismo.

Constitución de 1823	Consagraba un sistema <u>Unicameralismo imperfecto</u> . Creaba un Congreso formado por representantes o diputados. Parecía constar de una sola Cámara ya que asimismo existía la figura del Senado Conservador que se asemejaba a lo que posteriormente consagraría la constitución boliviana con la Cámara de los censores, se encargaba fundamentalmente de velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Esta constitución prácticamente no tuvo vigencia, por lo que los estudiosos de la misma no han podido opinar sobre su práctica y desenvolvimiento. Así que técnicamente se puede considerar como un unicameralismo imperfecto, por la presencia de un Senado Conservador.
Constitución de 1826	Conocida también como la Constitución vitalicia o Bolivariana. Plantea un sistema <u>Tricameral</u> , es decir un congreso con tres Cámaras: La Cámara de los tribunos, equivalente a lo que hoy es una Cámara de diputados, Una Cámara de Senadores y Una Cámara de Censores encargada de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes así como la declaración de suspensión del vicepresidente y los secretarios de estado, encargados de la administración pública.
Constitución de 1828	Esta constitución consideraba como la "madre de todas las constituciones" es donde se consagra por vez primera el bicameralismo real, es decir un congreso con dos Cámaras: Senadores y Diputados, con diferente base electoral, los diputados eran elegidos por las provincias en proporción a la población electoral de las mismas y los Senadores eran elegidos por las juntas departamentales. Ambas además contaban con una función legislativa de colaboración especial preponderancia de alguna de ellas. Esta función se encontraba acompañada de atribuciones de control de tipo indirecto o alterno similares a las contempladas en los EE.UU para justificar el régimen bicameral se señaló que ni el congreso unicameral de 1823 ni el tricameral de 1826 resultaban congruentes con el equilibrio de poderes que pretendía consagrar la constitución de 1828.
Constitución de 1834	Esta constitución mantuvo el bicameralismo de la Constitución de 1828, fortaleciendo las atribuciones del Consejo de Estado, creado también por la constitución de 1828, resultando ser muy similar a una Comisión Permanente.
Constitución de 1839	Conocida también como la Constitución de Huancayo, mantuvo el bicameralismo pero cada vez más fortalecía las atribuciones del Consejo de Estado, convirtiéndola -a decir de Guzmán Napuri-en un remedo de tercera Cámara recordando a la Cámara de los Censores de Bolívar.
Constitución de 1856	También <u>bicameral</u> y de inspiración liberal. Eliminó la figura del Consejo de Estado, Consagró el Bicameralismo Real, es decir un Congreso elegido en una base única, luego separada por el sorteo en las dos Cámaras. Desarrollo un fortalecimiento relativo de las facultades del congreso.
Constitución de 1860	Considerada como la más conservadora y de más larga duración. Mantuvo el bicameralismo real, lo cual se estaba haciendo una regla general. No obstante la Comisión permanente. En la práctica el sistema funcionaba como un bicameralismo casi perfecto. Ambas cámaras empleaban mecanismos de control político directo, sin que esto estuviera establecido constitucionalmente.
Constitución de 1867	Donde se consagró el unicameralismo, reemplazó a la constitución de 1860, luego casi no tuvo vigencia, restituyéndose la de 1860. Plantea un régimen claramente unicameral, sin ningún órgano que pudiera atenuar dicho unicameralismo. Técnicamente se puede considerar como un



	Unicameralismo perfecto.
Constitución de 1920	Señaló claramente el sistema bicameral. Existía un Consejo de Estado, La naturaleza y límites de sus atribuciones impidieron efectuar un bicameralismo real que ya se había convertido en una constante.
Constitución de 1933	<p><b>Caracterizada por la doble Cámara política y un senado funcional.</b></p> <p>Se previó la existencia de un Senado funcional que debía constituirse en una Cámara como existía, aunque sólo nominalmente en algunas partes de Europa. Este Senado funcional estaría conformado por representantes de diversas profesiones y gremios. Se pretendía justificar la existencia de dos Cámaras y la duplicidad de funciones. Es decir se planteaba un Bicameralismo Perfecto o ideal con la ausencia formal de ciertos mecanismos de control ejecutivo como el veto presidencial y leyes.</p> <p>No obstante jamás llegó a implementarse un senado de tal naturaleza. Tampoco existió en democracia occidental alguna. En realidad planteaba Cámaras corporativas, un planteamiento bastante desacreditado por el vínculo con regimenes totalitarios (fascismo y nazismo).</p> <p>En el Régimen Político ambas Cámaras legislaban, censuraban, negaban confianza, interpelaban. La única diferencia era la prerrogativa correspondiente al llamado Antejuicio Político: Diputados acusaban y los senadores Juzgaban. Equivalente a un impeachment norteamericana.</p> <p>Durante su vigencia el Parlamento no se comportaba como un Congreso unificado de dos Cámaras, don Congresos con funciones de control exactamente iguales para ambas Cámaras.</p> <p>Técnicamente era posible que una Cámara interpele a un ministro mientras la otra ya está votando su censura y obligándole a renunciar.</p>
Constitución de 1979	<p>El Bicameralismo Imperfecto. Ante los problemas de aplicación de la Constitución de 1933 se implementó un sistema Bicameral Imperfecto. En la que ambas Cámaras mantenían en común a las facultades legislativas. Pero en lo esencial tenían facultades distintas. El Senado tenía facultades de naturaleza más administrativa. Y la función de ratificar los nombramientos de ciertos funcionarios públicos por parte del presidente de la república como Embajadores, Vocales de la Corte Suprema, altos mandos de las Fuerzas Armadas, designar a los tres miembros del directorio de la BCR, al Contralor General de la República. Los Diputados por su parte tenían la atribución exclusiva de interpelar censurar y negar confianza, del mismo modo que se le otorgaba al presidente de la república la facultad de disolver sólo a la Cámara más política y de mayor control político como era la de los diputados.</p> <p>Durante la vigencia se evidenció la existencia de una Cámara baja, más joven y con mayor poder político, los diputados. Y una Cámara Alta con mayor edad promedio, el Senado, que ya no era de carácter funcional y cuyos miembros debían tener un temperamento supuestamente más tranquilo y deliberativo. Así la razón de ser del bicameralismo imperfecto será la de diferentes funciones entre una y otra.</p> <p>Se resalta que la forma de elección planteada fue como sigue: La Cámara de Diputados, se elegía por circunscripciones del mismo número de votantes, es decir por distrito electoral múltiple. Y el Senado debía ser elegido por las Regiones (Según el modelo de la Constitución Francesa de 1858). Sin embargo las elecciones se llevaron a cabo, para el Senado mediante distrito electoral único.</p>
	Unicameralismo imperfecto. De acuerdo al artículo 90° de la actual Constitución, señala que el Congreso es Unicameral, distinguiendo sin embargo un Bicameralismo imperfecto, ya que existe un órgano denominado Comisión Permanente, cuyos antecedentes podremos encontrarlos en el



	<p>Consejo de Estado creado por la Constitución de 1828 que funcionaba en el receso del congreso. Se menciona también en la Constitución de 1860 con ciertas atribuciones específicas. Su uso duró hasta 1874. Las siguientes cartas Constitucionales prescindieron de su uso. Hasta que la Constitución de 1979 la incluyó con facultades muy restringidas. La Comisión permanente funciona como una institución de acusación Constitucional igual a lo que era la Cámara de Diputados, Y sus funciones son las de ratificación de nombramiento de ciertos funcionarios públicos (prerrogativa anterior del Senado: Contralor General de la República, Superintendencia de Banca y Seguros, Presidente del BCR. Además ejerce facultades legislativas delegadas con limitaciones derivadas de la naturaleza de las normas y al igual que el Senado, de la anterior Constitución, no puede ser disuelta. Se encuentra muy fortalecida sus atribuciones, la razón se encuentra en la existencia de una sola Cámara legislativa.</p> <p>(...).</p>
--	--

De la misma manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República, nos muestra el Reporte de Antecedentes Parlamentarios N° 035/2016-2017: Iniciativas legislativas relacionadas con el Sistema Parlamentario Bicameral (Períodos Parlamentarios 1995-2000, 2000-2001, 2001-2006, 2006-2011, 2011-2016 y 2016-2021),<sup>11</sup> el cual nos permite establecer que la Bicameralidad en el Perú es uno de los temas centrales de debate en la reforma constitucional.

Así nos muestra en el siguiente gráfico, la cantidad de iniciativas legislativas presentadas desde el año 1995 hasta la actualidad:

<sup>11</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C59AFF4A196F163C0525812300594F72/\\$FILE/Bicameralidad\\_1995-2017.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C59AFF4A196F163C0525812300594F72/$FILE/Bicameralidad_1995-2017.pdf)



Cuadro N° 1

Cantidad de iniciativas legislativas relacionadas con el  
**Sistema Parlamentario Bicameral**

Periodo Parlamentario	Cantidad de proyectos presentados
2016-2021	3
2011-2016	4
2006-2011	4
2001-2006	11
2000-2001	1
1995-2000	5
<b>Total</b>	<b>28</b>

\* Hasta el 16/05/2017  
Fuente: Sistema de Trámite Documentario

12

#### IV. ANTECEDENTES BIBLIOGRÁFICOS:

EL Dr. Raúl Ferrero Costa, en el libro de Derecho Constitucional de General (Materiales de Enseñanza) nos ilustra con la lectura N° 2 denominada "De una segunda Cámara" de autoría de John Stuart Mill, señala:

*Si hay dos Cámaras, pueden ser de composición semejante o desigual. En el primer caso ambas obedecerán las mismas influencias, y cualquier punto que tenga una mayoría en una será probable que también la tenga en la otra. Es verdad que la necesidad de obtener el consentimiento de ambas para la aprobación de cualquier medida puede ser a veces un obstáculo material para progresar, ya que, si se supone que ambas sean representativas e iguales en su número, una*

<sup>12</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C59AFF4A196F163C0525812300594F72/\\$FILE/Bicameralidad\\_1995-2017.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C59AFF4A196F163C0525812300594F72/$FILE/Bicameralidad_1995-2017.pdf)



*proporción que exceda por un pequeño margen, de un cuarto de la representación total puede impedir la aprobación de un proyecto de ley, mientras que si existe una sola, seguro que el proyecto se aprueba si obtiene una simple mayoría” (...)*

La revista *Lex Noave* es una publicación de la Asociación Civil Cultural y Jurídica *Lex Novae*<sup>13</sup> y publicó el análisis de la Unicameralidad y Bicameralidad en el Perú, la que nos muestra las alternativas para la bicameralidad, siendo:

*De la revisión de ambas formas de organización parlamentaria podemos concluir que la Bicameralidad “permite que la legislación revista un carácter de mayor, sagacidad, reflexión y madurez y que el Parlamento sea más independiente frente a los intereses creados. La bicameralidad es una garantía que las leyes aprobadas, serán más prudentes, que la opinión pública se pronuncie oportunamente y evita además los riesgos de la Dictadura de una Asamblea Única”.*

*Por otro lado el tema de la calidad legislativa también ingresa en el debate. Como bien refiere Pareja Paz Soldán “La celeridad del procedimiento no se debe sacrificar a la bondad de la ley. La revisión por la colegisladora da tiempo a la opinión pública y particularmente a las fuerzas vivas para que se expresen sobre la ley o decisión a aprobarse. La Cámara Única es una invitación a la ligereza y a la imprudencia, aun en pueblos de temperamentalmente reflexivo, porque una asamblea sin el contrapeso de otra asamblea, respira un ambiente psicológico de omnipotencia y de irresponsabilidad. El Senado actúa de barrera y de dique. “Más importante que tener muchas leyes es tener buenas leyes” ( ). En efecto, la cantidad de leyes no*

<sup>13</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C83BC56D18BE449F05257A87006EBD98/\\$FILE/Lex\\_Novae\\_Revista\\_de\\_Derech1.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C83BC56D18BE449F05257A87006EBD98/$FILE/Lex_Novae_Revista_de_Derech1.pdf)



*necesariamente determinan la calidad de las mismas, teniendo en cuenta la realidad que norman y su eficacia en la práctica.*<sup>14</sup>

En el libro *la Evolución Político-Constitucional del Perú 1976 – 2005* de los autores Domingo García Belaunde y Francisco José Eguiguren Praeli, en el capítulo de *Los Nuevos Retos de un Régimen Político y la Democracia en el Perú*, se recomienda "propiciar el retorno a la bicameralidad en el Congreso".<sup>15</sup>

La opinión del politólogo Fernando Tuesta Soldevilla sobre la importancia del retorno de la Bicameralidad al parlamento peruano<sup>16</sup>:

*Quienes se oponen al bicameralismo, lo hacen porque consideran que el unicameralismo es eficiente y porque crea menos burocracia y gato público. Por el lado de la opinión pública, se crea resistencia, debido al desprestigio de la función parlamentaria y a los partidos políticos. Si esto fuera cierto y así de simple, muchos parlamentarios en el mundo, tendrían este diseño y serían más pequeños.*

*En realidad, el parlamento unicameral actual no ha sido menos costoso que el bicameral, anterior a 1992. Tampoco ha tenido menos burocracia y menos aún, una mejor representación. Si tendríamos que hacer caso a las encuestas de opinión pública, seguro que tendríamos un menor número de parlamentarios o quizá se cerraría el Congreso.*

*Se debe ir a un diseño de Parlamento con funciones asimétricas de dos cámaras. Esto permite, además, la posibilidad de conjugar un doble tipo de representación; poblacional y territorial. Asimismo, una doble cámara*

<sup>14</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C83BC56D18BE449F05257A87006EBD98/\\$FILE/Lex\\_Novae\\_Revista\\_de\\_Derech1.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C83BC56D18BE449F05257A87006EBD98/$FILE/Lex_Novae_Revista_de_Derech1.pdf)

<sup>15</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/5CFC85319DB1BD2805257715005EF06B/\\$FILE/4sindi.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/5CFC85319DB1BD2805257715005EF06B/$FILE/4sindi.pdf) Pág. 397

<sup>16</sup> <http://blog.pucp.edu.pe/fernandotuesta/bicameralismo-prejuicios-sin-fundamento>



*permite el control mutuo, demanda acuerdos políticos más estables, permite la perfección legislativa, reduce el error en la elaboración de la ley y desconcentra el poder que se observa en el unicameralismo".*

## V. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL SISTEMA BICAMERAL

El Centro de Investigación Parlamentaria del Congreso de la República nos presenta una interesante investigación denominada "Debate Unicameralidad – Bicameralidad"<sup>17</sup> En ella nos muestra cuales serían las virtudes de la Bicameralidad, siendo:

Virtudes:

- Capacidad de revisar o repensar los proyectos, asegurando su calidad. El senado como cámara reflexiva.
- Su funcionamiento no implica necesariamente un aumento significativo del presupuesto del parlamento.
- Resuelve el problema de la sub representación, en la medida que permite conjugar dos variables: la representación territorial y la poblacional. • Se asegura una representación parlamentaria de mejor calidad.
- El régimen bicameral es mayoritario en la legislación comparada: en Sudamérica, Bolivia, Chile y Colombia tienen congresos de dos cámaras.
- Se mejora el control político de las acciones de gobierno con dos cámaras.
- Disponer de un Senado de representación territorial en un Estado unitario descentralizado resulta indispensable, puesto que las regiones no son simples circunscripciones territoriales, sino comunidades con intereses, preocupaciones, aspiraciones y problemas propios.<sup>18</sup>

## VI. INDICADORES

Algunas encuestas de opinión, nos permite visualizar el nivel de aprobación de la gestión que viene realizando el Congreso de la República y el nivel de conocimiento de la población acerca de las virtudes del Sistema Bicameral en el Parlamento.

<sup>17</sup> [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/5EB350BC1B7F27AA05257719007F091E/\\$FILE/6\\_Debate.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/5EB350BC1B7F27AA05257719007F091E/$FILE/6_Debate.pdf)

<sup>18</sup> De una segunda Cámara (2004). Raúl Ferrero Costa. Derecho Constitucional General (Materiales de Enseñanza) pág. 216. Lima. UNMSM.

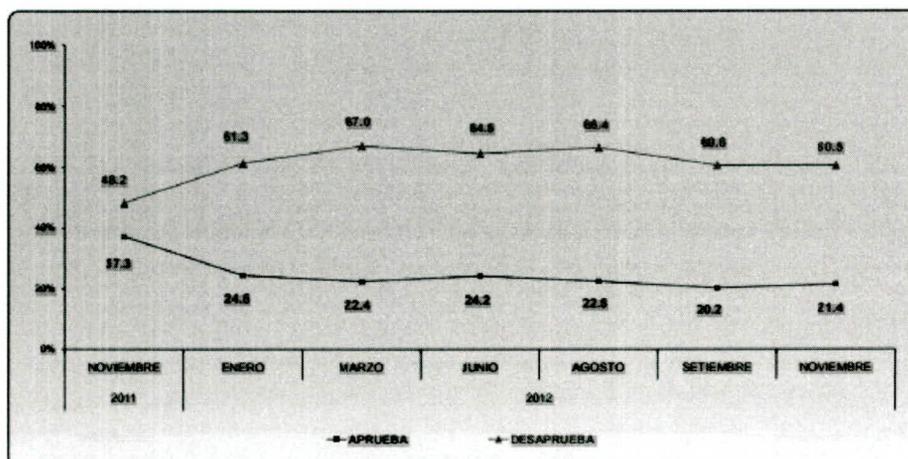


La encuesta realizada la Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C. - CPI, nos presenta la evaluación del Congreso de la República realizada del 10 al 14 de noviembre de 2012, realizado a la población urbana del país, hombres y mujeres mayores de 18 años y de niveles socioeconómicos alto, medio, bajo superior, bajo inferior/marginal de los departamento investigados.

Gráfico Nro 1

**TENDENCIA DEL NIVEL DE APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**- TOTAL NACIONAL -**



19

Asimismo, nos presenta la opinión respecto a la Bicameralidad en el Congreso de la República, respecto a la siguiente pregunta: En su opinión, ¿el Congreso de la República debería funcionar como una sola cámara como en la actualidad, o debería funcionar con dos cámaras, como en el pasado, una de Diputados y otra de Senadores?

Gráfico Nro 6

<sup>19</sup> Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C. CPI – Estudio de Opinión Pública a nivel del Perú Urbano. Evaluación del Congreso de la República (10 al 14 de noviembre de 2012) Segunda Parte. Gráfico 1. [http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/OPNAC201211\\_02.pdf](http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/OPNAC201211_02.pdf)



OPINIÓN RESPECTO A LA BICAMERALIDAD DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

En su opinión, ¿el Congreso de la República debería funcionar con una sola cámara como en la actualidad, o debería funcionar con dos cámaras, como en el pasado, una de Diputados y otra de Senadores?

Debería funcionar con una sola cámara como en la actualidad

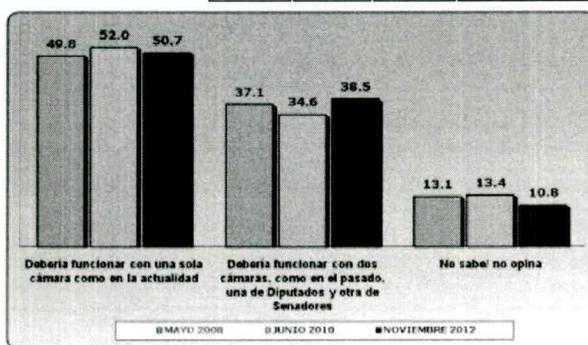
Debería funcionar con dos cámaras, como en el pasado, una de Diputados y otra de Senadores

No sabe/ no opina

Total: 100%

TOTAL PERÚ URBANO	LIMA METROPOLITANA	PROHIBIDO DEL INTERIOR DEL PAÍS	N.S.E.			SEXO		EDAD		
			A / B	C	D / E	MASC.	FEME.	18 - 24	25 - 39	40 - +
50.7	46.2	56.3	58.9	54.3	44.9	53.7	48.0	41.6	49.6	56.2
38.5	42.6	33.5	32.8	37.2	41.7	37.0	39.9	45.1	41.6	32.5
10.8	11.2	10.2	8.2	8.5	13.4	9.3	12.2	13.3	8.8	11.2
(1450)	(550)	(900)	(347)	(452)	(651)	(695)	(755)	(308)	(539)	(603)

MUESTRA ESTADÍSTICA : Total encuestas realizadas



20

Conforme se aprecia, el 50.7% opina que debería funcionar con una sola cámara como en la actualidad. Un 38.5% considera que debería funcionar con dos cámaras, como en el pasado, una de Diputados y otra de Senadores y un 10.8% no sabe, no opina.

A inicios del presente año, la empresa Ipsos presenta un resumen de encuestas a la opinión pública,<sup>21</sup> realizadas a nivel nacional urbano rural. En ella realiza la siguiente pregunta: 28) Como sabe, anteriormente en el Perú y en otros países en la actualidad, el Congreso se divide en dos cámaras, una de senadores y otra de diputados. ¿Estaría de acuerdo con volver a tener dos cámaras o prefiere que siga siendo una sola cámara de congresistas como es ahora?

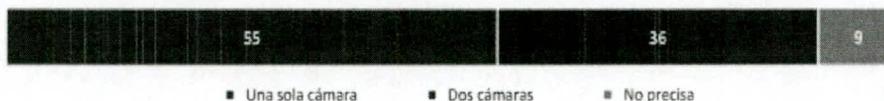
La respuesta se aprecia en el siguiente gráfico:

<sup>20</sup> Compañía Peruana de Estudios de Mercados y Opinión Pública S.A.C. CPI – Estudio de Opinión Pública a nivel del Perú Urbano. Evaluación del Congreso de la República (10 al 14 de noviembre de 2012) Segunda Parte. Gráfico 6. [http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/OPNAC201211\\_02.pdf](http://cpi.pe/images/upload/paginaweb/archivo/23/OPNAC201211_02.pdf)

<sup>21</sup> <https://www.ipsos.com/sites/default/files/publication/2017-01/Opinion%20Data%20Enero%202017.pdf>



28. Como sabe, anteriormente en el Perú y en otros países en la actualidad, el Congreso se divide en dos cámaras, una de senadores y otra de diputados. ¿Estaría de acuerdo con volver a tener dos cámaras o prefiere que siga siendo una sola cámara de congresistas como es ahora?



22

Del análisis del gráfico precedente se aprecia que el 55% de los ciudadanos encuestados considera que sólo debe existir una cámara, el 36% está de acuerdo con la existencia de dos cámaras y un 9% no precisa.

## VII. EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa propone reformar la Constitución Política del Perú con la finalidad de reestablecer el Sistema Bicameral en la organización del Parlamento.

## VIII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa no representará gasto adicional al erario nacional, toda vez que se mantiene el presupuesto asignado al Congreso de la República.

<sup>22</sup> Ipsos. Opinión data. Resumen de Encuestas a la opinión pública. 16 de enero 2017. Año 17, número 215.  
<https://www.ipsos.com/sites/default/files/publication/2017-01/Opinion%20Data%20Enero%202017.pdf> Pág. 6